



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO MANTARO



Miembro de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro  
"Año de la Infraestructura para la Integración"  
11 NOV. 2005  
Por: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
DESPACHO MINISTERIAL  
Secretaría Privada  
10 NOV. 2005  
RECIBIDO  
Por: *Flejo*

Huancayo, 04 de Noviembre de 2005

OFICIO N° 610 -JUDRM-H-2005

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
Oficina Administración Documentaria  
RECIBIDO  
3 10 NOV. 2005  
N° 1571474

SEÑOR *Silvia* *12-01*  
*Glencario Sánchez Mejía*  
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

ASUNTO : EL QUE SE INDICA COMUNICA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro, con la finalidad de alcanzarle adjunto al presente copia de los oficios remitidos al Director Regional de Energía y Minas de Junín, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO MANTARO  
*[Signature]*  
ERNESTO NUÑEZ PALACIOS  
PRESIDENTE

VME <input type="checkbox"/>	PPEI <input type="checkbox"/>	DGM <input checked="" type="checkbox"/>
VMM <input type="checkbox"/>	AJ <input type="checkbox"/>	DGAAE <input type="checkbox"/>
SG <input type="checkbox"/>	ADM <input type="checkbox"/>	DGAAM <input type="checkbox"/>
CCEM <input type="checkbox"/>	DGE <input type="checkbox"/>	PRENS <input type="checkbox"/>
AI <input type="checkbox"/>	DGH <input type="checkbox"/>	S. PRIV. <input type="checkbox"/>
	DEF <input type="checkbox"/>	
1 <input type="checkbox"/> Prep. Epta.	6 <input type="checkbox"/> Tomar Acción	
2 <input type="checkbox"/> Opción	7 <input type="checkbox"/> Informar	
3 <input checked="" type="checkbox"/> Revisar	8 <input type="checkbox"/> Hacer Seguim.	
4 <input checked="" type="checkbox"/> Coordinar	9 <input type="checkbox"/> Difundir	
5 <input type="checkbox"/> Hablamos	10 <input type="checkbox"/> Archivar	

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS  
RECIBIDO  
16 NOV. 2005  
Por: \_\_\_\_\_ Firma: *[Signature]*  
Hora: \_\_\_\_\_ N°: \_\_\_\_\_

Dirección: Calle Real #507 El Tumbado - Huancayo  
TEL: 061-244277



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO MANTARO



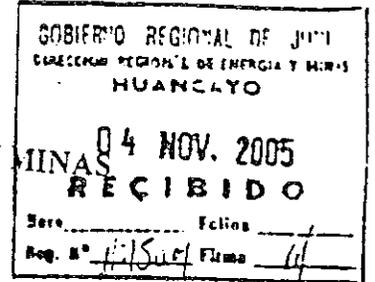
"Año de la Infraestructura para la Integración"

Huancayo, 09 de Noviembre del 2005

OFICIO Nro 604 -JUDRM-H-2005

SEÑOR : JAIME GONZALES VIVAS  
 DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
 DE JUNIN

ASUNTO : EL QUE SE INDICA COMUNICA



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la JUDRM y hacer de su conocimiento mi extrañeza ya que su Representada no viene cumpliendo de la Ley de Aguas, convocando a Instituciones, ONGS, Autoridades Ediles y Locales, Religiosas, así como personas ajenas al Recurso Hídrico; que no guardan relación directa en el tema de ampliación del PAMA, cabe la oportunidad para hacer de su conocimiento que las Organizaciones de Usuarios; en este caso la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro de conformidad al D. Ley N° 17752, D.S. N° 057-AG., es la única organización que tiene por función velar por el mantenimiento y preservación del Recurso Hídrico, en este caso la cuenca del Río Mantaro y que es normado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Mantaro, perteneciente al Ministerio de Agricultura – Intendencia de Recursos Hídricos; siendo la única institución que tiene que opinar respecto a los Perjuicios y/o Beneficios de dicho Programa PAMA, ya que los agricultores son los que usan directamente dichas aguas en sus cultivos y son los llamados a participar directamente.

Pero por su actitud da a entender que usted, desconoce dicha Norma Legal o es que pretende marginarnos para soslayar hechos que contravienen los dispositivos legales vigentes, lo cual no lo vamos a permitir.

Motivo por el cual SOLICITAMOS se nos considere de inmediato en dicho proceso, caso contrario convocaremos a una movilización masiva de rechazo con todos nuestros usuarios agrupados en 7 provincias 20 comisiones de Regantes 154 Comités de Regantes.

Este hecho se hará de conocimiento del Sr. Presidente de la Republica, Congreso de la Republica, Presidente del concejo de Ministros, Ministro de Energía y Minas y Ministro de Agricultura.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO  
 DE RIEGO MANTARO

*[Handwritten Signature]*

ERNESTO NUÑEZ PALACIOS  
 PRESIDENTE

C.c. Presidencia de la Republica  
 Congreso de la Republica  
 Presidente del Concejo de Ministros  
 Ministro de Energía y Minas  
 Ministro de Agricultura  
 Gobierno Regional  
 DOE RUN PERU

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
JUNTA DE USUARIOS DEL  
DISTRITO DE RIEGO MANTARO  
REAL N° 507 - EL TAMBO-HYO.  
TELEFONO 24-43-37

Huancayo, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2005

OFICIO N° 604 -2005-JUDRM-H.

SEÑOR : JAIME GONZALES VIVAS  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA  
Y MINAS - JUNIN

ASUNTO : EL QUE INDICA.- COMUNICA

REF. : OFICIO No 601-JUDRM-H-2005

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	
HUANCAYO	
04 NOV. 2005	
RECIBIDO	
Fecha	Inicio
Reg. N° 4115	Firma 11

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro y hacer de su conocimiento que pese a no haber sido invitado a participar en las audiencias publicas para ampliación del programa PAMA a la empresa Minera DOE RUN PERU, contraviéndose la Ley de Aguas y su Reglamentación, ya que en ella indica que la PRESERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO están a cargo de las organizaciones de usuarios en este caso la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro. Pero a pesar de dicha omisión esta JUDRM, ha asistido a las audiencias publicas realizadas en la ciudad de oroya y a la audiencia realizada en la ciudad de Huancayo, donde el Departamento Técnico que esta JUDRM ha escuchado atentamente dichas exposiciones. Y teniendo conocimiento que la empresa Minera Doe Run Perú viene realizando trabajos para descontaminar dicho río y mas aun conociendo que mencionada cuenca se encuentra contaminado por mas de cien años, dicho Departamento Técnico, es de Opinión se Conceda la ampliación de dicho PAMA con el fin de evitar una mayor contaminación de mencionado recurso hídrico, haciendo conocer a esta Presidencia que medidas se están adoptando respecto a las otras Mineras que también contaminan mencionada cuenca hídrica tal es el caso del río Yauli que esta totalmente contaminado por otras empresas mineras VOLCAN, AUSTRIA DUVAZ y otras.

Como Ud. comprenderá Sr. Director Regional lo único que se solicita respetuosamente es que se cumpla con los dispositivos legales vigentes en materia de aguas y no se les otorgue tribuna a quienes nada tienen que ver con dicho requerimiento, se anexa documentación sustentatoria.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente

JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO  
DE RIEGO MANTARO

ERNESTO NUÑEZ PALACIOS  
PRESIDENTE

# LEY GENERAL DE AGUAS

DECRETO LEY N° 17752

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que según la tradición histórica peruana y la Constitución vigente, las aguas pertenecen al Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que es necesario e impostergable la dación de una nueva Ley General de Aguas que establezca el uso justificado y racional de este recurso en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

## LEY GENERAL DE AGUAS

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°.-** Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

**ARTICULO 2°.-** En armonía con las finalidades señaladas en el artículo anterior, en cuanto a los recursos hídricos, el Estado deberá:

- a) Formular la política general de su utilización y desarrollo;
- b) Planificar y administrar sus usos de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma múltiple, económica y racional;
- c) Inventariar y evaluar su uso potencial;
- d) Conservar, preservar e incrementar dichos recursos, y
- e) Racionalizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos, meteorológicos, y demás que fuesen necesarios en las cuencas hidrográficas del territorio nacional.

**ARTICULO 3°.-** En los planes de inversión en que las aguas intervienen o son necesarias como factor de desarrollo, la Autoridad de Aguas, en coordinación con los demás organismos del Sector Público, señalará el orden de las prioridades por sistemas hidrográficos, cuencas, valles y distritos de riego, para lo que tendrá en cuenta principalmente los programas y acciones de Reforma Agraria, los problemas de orden económico y social y la política general de desarrollo.

**ARTICULO 4°.-** Las disposiciones de la presente Ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales; en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativo son:

- a) Las del mar que se extienden hasta las doscientas (200) millas
- b) Las de los golfos, bahías, ensenadas y esteros;
- c) Las atmosféricas;
- d) Las provenientes de las lluvias de formación natural o artificial;
- e) Los nevados y glaciares;
- f) Las de los ríos y sus afluentes; las de los arroyos, torrentes y manantiales; y las que discurren por cauces artificiales;
- g) Las de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- h) Las subterráneas;
- i) Las minero-medicinales;
- j) Las servidas;
- k) Las producidas; y
- l) Las de desagües agrícolas, de filtraciones y drenaje.

**ARTICULO 5°.-** Son igualmente de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado:

- a) La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una faja no menor de cincuenta (50) metros de ancho paralela a la línea de alta marea;
- b) Los terrenos marginales marítimos que se reservan por razones de Seguridad Nacional o uso público;
- c) Los álveos o cauces de las aguas;
- d) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- e) Los estratos o depósitos por donde corren o se encuentren las aguas subterráneas.
- f) Las islas existentes y la que se formen en el mar, en los lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas, al cruzar tierras de propiedad de particulares; y
- g) Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales, al mar, a los ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua.

El Poder Ejecutivo determinará las zonas ribereñas o anexas a ellas que deben ser reservadas para la defensa nacional, servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros.

**ARTICULO 6°.-** Las tierras a que se refieren los incisos f) y g) del artículo anterior podrán ser enajenadas por el Estado cuando se destinen a fines de Vivienda o de Reforma Agraria. Si se solicitan para otros fines sólo podrán ser objeto de concesión.

**ARTICULO 7°.-** El Poder Ejecutivo podrá:

- a) Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público;
- b) Reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas;
- c) Declarar zonas de protección en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada, o prohibida;
- d) Declarar los estados de emergencia a que se refiere la presente Ley;
- e) Autorizar la desviación de aguas de una cuenca a otra que requiera ser desarrollada; y
- f) Sustituir una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios, por otra de similar cantidad y calidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos.

**ARTICULO 8°.-** Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias.

**ARTICULO 9°.-** Declárese de necesidad y utilidad pública: conservar, preservar e incrementar los recursos hídricos; regularizar el régimen de las aguas, obtener una racional, eficiente, económica y múltiple utilización de los recursos hídricos; promover, financiar y realizar las investigaciones, estudios y obras necesarias para tales fines.

**ARTICULO 10°.-** El Ministerio de Agricultura en cuanto a la conservación e incremento, y el Ministerio de Salud en lo que respecta a la preservación de los recursos hídricos, están obligados a:

- a) Realizar los estudios e investigaciones que fuesen necesarios;
- b) Dictar las providencias que persigan sancionar y pongan fin a la contaminación, o pérdida de las aguas, cuidando su cumplimiento;
- c) Desarrollar acción educativa y asistencia técnica permanentes para formar conciencia pública sobre la necesidad de conservar y preservar las aguas; y
- d) Promover programas de forestación de cuencas, defensa de bosques, encauzamiento de cursos de agua y preservación contra su acción erosiva.

**ARTICULO 11°.-** La medición volumétrica es la norma general que se aplicará en los diversos usos de las aguas, siendo obligatorio que los usuarios instalen los dispositivos de control y medición para su distribución y aprovechamiento adecuados.

Todo sistema destinado a usar aguas debe disponer de las obras e instalaciones necesarias para su medición y control adecuados.

**ARTICULO 12°.-** Los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona.

La Autoridad de Aguas reintegrará a los usuarios que exploten pozos considerados en los Planes de Cultivo y Riego, los gastos de operación y mantenimiento correspondientes.

**ARTICULO 13°.-** Son forzosas las ocupaciones temporales, la implantación de servidumbres y las expropiaciones necesarias para el uso, conservación o preservación de las aguas.

**ARTICULO 14°.-** Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces ni el uso público de los mismos sin la correspondiente autorización, y en ningún caso, si con ello se perjudica la salud pública o se causa daño a la colectividad o a los recursos naturales o se atenta contra la seguridad o soberanía nacionales. Tampoco se podrá obstruir los cambios de vigilancia o de obras hidráulicas.

**ARTICULO 15°.-** Nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso legítimo de las aguas, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ellas estuviesen destinadas. Esta disposición no es limitativa de las funciones, facultadas y acciones que corresponden al Poder Ejecutivo y a las demás Autoridades, en su caso.

**ARTICULO 16°.-** Quienes ejercen autoridad en materia de aguas o control en la ejecución de obras, podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada, sin necesidad de previa notificación para cumplir las funciones emanadas de la presente Ley.

Las mismas Autoridades o quienes estén debidamente autorizados por ellas, podrán ingresar también, previa notificación, para el efecto de la realización de estudios u obras.

Excepcionalmente cualquiera podrá ingresar para conjurar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias justifiquen el hecho practicado y que éste no exceda de los límites indispensables para ello.

**ARTICULO 17°.-** En estados declarados de emergencia por escasez, exceso, contaminación, u otras causas, la Autoridad de Aguas o la Sanitaria, en su caso, dictarán las disposiciones convenientes para que las aguas sean protegidas, controladas y suministradas en beneficio de la colectividad e interés general, atendiendo preferentemente el abastecimiento de las poblaciones y las necesidades primarias.

**ARTICULO 18 °.-** EL Estado cobrará el valor de las obras de regularización de riego que se ejecuten con fondos públicos, a quienes se beneficien directa o indirectamente con ellas, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195° del Decreto Ley N° 17716 de la Reforma Agraria.

*(Nota: El Decreto Ley N° 17716 quedó derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653).*

## TITULO II DE LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

### CAPITULO I DE LA CONSERVACIÓN

**ARTICULO 19°.-** La Autoridad de Aguas dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, inadecuado uso u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos y mayor grado de eficiencia en su utilización.

**ARTICULO 20°.-** Todo usuario está obligado a :

- a) Emplear las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el que le sean otorgadas;
- b) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas;
- c) Contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, así como a la construcción de las necesarias;
- d) Utilizar las aguas sin perjuicio de otros usos;
- e) No tomar mayor cantidad de agua que la otorgada sujetándose a las regulaciones y limitaciones establecidas de conformidad con la presente Ley;
- f) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- g) Dar aviso oportuno a la Autoridad competente cuando por cualquier causa justificada no utilicen parcial, total, transitoria o permanentemente los usos de aguas otorgados, excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas subterráneas no comunes; y
- h) Cumplir con los reglamentos del Distrito de Riego al cual pertenece, así como las demás disposiciones de las Autoridades competentes.

**ARTICULO 21°.-** La Autoridad de Aguas deberá disponer la modificación, reestructuración o acondicionamiento de las obras u instalaciones que atenten contra la conservación de las aguas, pudiendo modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de ellas.

## CAPITULO II DE LA PRESERVACION

**ARTICULO 22°.-** Esta prohibido verter o emitir cualquier residuo, sólido, líquido ó gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos. Podrán descargarse únicamente cuando :

- a) Sean sometidos a los necesarios tratamientos previos;
- b) Se compruebe que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación;
- c) Se compruebe que con su lanzamiento submarino no se causará perjuicio a otro uso; y
- d) En otros casos que autorice el Reglamento.

La Autoridad Sanitaria dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Si, no obstante, la contaminación fuere inevitable, podrá llegar hasta la revocación del uso de las aguas o la prohibición o la restricción de la actividad dañina.

**ARTICULO 23°.-** Está prohibido verter a las redes públicas de alcantarillado, residuos con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que imposibiliten la reutilización de las aguas receptoras.

**ARTICULO 24°.-** La Autoridad Sanitaria establecerá los límites de concentración permisibles de sustancias nocivas, que pueden contener las aguas, según el uso a que se destinen. Estos límites podrán ser revisados periódicamente.

**ARTICULO 25°.-** Cuando la Autoridad Sanitaria compruebe la contravención de las disposiciones contenidas en este capítulo podrá solicitar a la Autoridad de Aguas la suspensión del suministro mientras se realizan los estudios o trabajos que impidan la contaminación de las aguas.

## TITULO III DE LOS USOS DE LAS AGUAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERICAS

**ARTICULO 26°.-** Los usos de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y las necesidades reales del objeto al que se destinen y deberán ejercerse en función del interés social y el desarrollo del país.

**ARTICULO 27°.-** El orden de preferencia en el uso de las aguas es el siguiente :

- a) Para las necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones;
- b) Para cría y explotación de animales;
- c) Para agricultura;
- d) Para usos energéticos, industriales y mineros; y
- e) Para otros usos.

El Poder Ejecutivo podrá variar el orden preferencial de los incisos c), d), e) en atención a los siguientes criterios básicos: características de las cuencas o sistemas, disponibilidad de aguas, política hidráulica, planes de Reforma Agraria, usos de mayor interés social y público y usos de mayor interés económico.

**ARTICULO 28°.-** Los usos de las aguas se otorgan mediante permiso, autorización o licencias.

**ARTICULO 29°.-** Los permisos se otorgarán por la Autoridad de Aguas de la jurisdicción respectiva exclusivamente sobre recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos. No será responsabilidad de dicha Autoridad las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si la cancelación del mismo, por falta de sobrantes, no permitiera alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.

opuajp  
o uqjpe

**ARTICULO 30°.-** Las autorizaciones se otorgarán mediante Resolución Ministerial, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a:

- a) Realizar estudios o ejecutar obras; y
- b) Otras labores transitorias y especiales.

*(Modificado por Decreto Legislativo N° 106. Sin embargo desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 653 y su reglamento con Decreto Supremo N° 0048-91-AG, es el Administrador Técnico a quien le corresponde otorgar todo derecho respecto del uso del agua).*

**ARTICULO 31°.-** Las licencias se otorgarán por Resolución Suprema para los usos no considerados en los dos artículos precedentes.

*(Modificado por Decreto Legislativo N° 106. Sin embargo desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 653 y su reglamento con Decreto Supremo N° 0048-91-AG, es el Administrador Técnico a quien le corresponde otorgar todo derecho respecto del uso del agua).*

**ARTICULO 32°.-** El otorgamiento de cualquier uso de aguas está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que no impida la satisfacción de los requerimientos de los usos otorgados conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- b) Que se compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua;
- c) Que las aguas sean apropiadas en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinarán;
- d) Que no se alteren los usos públicos a que se refieren la presente Ley; y
- e) Que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

**ARTICULO 33°.-** Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo uso de agua y el recurso no sea suficiente para atender a todas ellas, se dará prioridad a la que sirva mejor el interés social.

**ARTICULO 34°.-** Podrán otorgarse dos o más usos de aguas para utilización múltiple siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32°.

**ARTICULO 35°.-** Cuando la Autoridad de Aguas revoque determinado uso para servir a otro, que de conformidad con la presente Ley, sea preferente, el beneficiario indemnizará al usuario afectado el daño producido.

No habrá lugar a indemnización cuando se trate de abastecimiento de poblaciones.

**ARTICULO 36°.-** Las aguas no podrán utilizarse en usos o lugares distintos de aquellos para los que sean otorgadas, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

**ARTICULO 37°.-** Los usos de aguas deberán inscribirse en los registros o padrones respectivos. Tales usos no forman parte de los títulos de dominio de los predios o establecimientos.

**ARTICULO 38°.-** La Autoridad de Aguas podrá suspender los suministros de agua por el tiempo necesario para la ejecución de los programas destinados a la conservación, mejoramiento o construcción de obras e instalaciones públicas, procurando ocasionar los menores perjuicios.

## **CAPITULO II DE LOS USOS PREFERENTES**

**ARTICULO 39°.-** La Autoridad de Aguas conjuntamente con la Sanitaria podrá disponer lo que más convenga para que el agua como elemento vital sea accesible a todos los seres en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades primarias. Con tal finalidad, fijará, cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso a las fuentes naturales o cursos artificiales abiertos sin alterarlos y evitando su contaminación.

**ARTICULO 40°.-** El Estado otorgará el uso de las aguas preferentemente para fines domésticos y abastecimiento de poblaciones, que comprenderá la satisfacción de las necesidades primarias y sanitarias de la población como conjunto humano.

**ARTICULO 41°.-** Podrán otorgarse usos de agua para cría y explotación de animales, debiendo procurarse la utilización de aguas subterráneas en granjas, centros o planteles aledaños a poblaciones.

### CAPITULO III DEL USO PARA AGRICULTURA

**ARTICULO 42°.-** Podrán otorgarse usos de aguas para Agricultura en el siguiente orden:

- a) El riego de tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;
- b) El riego de determinados cultivos con aguas excedentes en tierras agrícolas con sistemas de regadío existentes;
- c) Mejorar suelos; y
- d) Irrigación.

**ARTICULO 43°.-** La Autoridad de Aguas regulará y administrará los usos de aguas para fines agrícolas en los Distritos de Riego de acuerdo a planes de cultivo y riego semestrales o anuales. El abastecimiento de cada predio se fijará o reajustará en cada Plan de Cultivo y Riego.

**ARTICULO 44°.-** La Autoridad de Aguas en coordinación con la Junta de Usuarios y con las Autoridades de la Zona Agraria correspondiente formulará los planes de cultivo y riego teniendo en cuenta las realidades hidrobiológicas y agrológicas del Distrito; las directivas del Ministerio de Agricultura sobre las preferencias que deben darse a ciertos cultivos dentro de los programas agropecuarios nacional o regional; las solicitudes de los usuarios respecto a los cultivos que más les interesa desarrollar; y las posibilidades de crédito y de mercado para los respectivos productos.

Los recursos de aguas subterráneas existentes en los Distritos de Riego serán considerados dentro de los planes de cultivo y riego respectivos.

**ARTICULO 45°.-** En los Distritos de Riego donde la extrema insuficiencia o fluctuación de los recursos hídricos no permitan atender las demandas de toda el área inscrita en el padrón respectivo, los planes de cultivo y riego considerarán preferentemente:

- a) Los cultivos que signifiquen mayor y más directo beneficio colectivo;
- b) La estructura de riego más eficiente; y
- c) La aptitud de las tierras para los cultivos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

**ARTICULO 46°.-** Para casos en que, por escasez de recursos de agua, algunos predios no pudieran implantar cultivos se establecerá un sistema de indemnización social, con participación de todos los usuarios del respectivo Distrito, a fin de proporcionar los mínimos vitales a los usuarios afectados y resarcirlos de los gastos de preparación de tierras.

**ARTICULO 47°.-** Para cada Valle o Distrito de Riego se fijará la descarga o caudal mínimo debajo del cual será declarado en "estado de emergencia por escasez" para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17°, en cuyo caso, se atenderá previamente las necesidades para uso doméstico, abrevadero de ganado, cultivos permanentes y los preferenciales que señale el Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 48°.-** Para lograr la mayor eficiencia en la distribución y utilización de las aguas, así como la atención de las demandas de mayor número posible de usuarios, la Autoridad de Aguas está facultada para establecer mitas, quiebras, turnos u otros sistemas u formas de reparto, ya sea en cauces naturales o artificiales.

**ARTICULO 49°.-** Para ser considerados en los planes de cultivo y riego los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el padrón respectivo;
- b) Tener en buenas condiciones la infraestructura de riego de sus predios; y
- c) Acreditar el pago de la tarifa de agua y de las cuotas acordadas o aprobadas por la Autoridad de Aguas.

**ARTICULO 50°.-** Cuando por exceso de riego el agua pudiera ocasionar daños a los suelos agrícolas u otras zonas, la Autoridad de Aguas limitará los usos excesivos.

### CAPITULO IV DE LOS USOS ENERGETICOS, INDUSTRIALES Y MINEROS

**ARTICULO 51°.-** Podrán otorgarse usos de agua para la generación de energía y para actividades industriales y mineras, preferentemente para las comprendidas en los planes estatales de promoción y desarrollo.

**ARTICULO 52°.-** Todas las caídas de agua naturales pertenecen al Estado.

**ARTICULO 53°.-** Las aguas destinadas a la generación de energía deberán ser devueltas en el lugar que se señale en la licencia, debiendo el usuario informar a la Autoridad de Aguas en forma detallada la programación de las captaciones y fluctuación de los desagües.

**ARTICULO 54°.-** La Autoridad de Aguas o la Sanitaria exigirá que los residuos minerales sean depositados en áreas especiales o "canchas de relave" dotadas de los elementos necesarios de control y seguridad, o sean evacuados por otros sistemas de manera que se evite la contaminación de las aguas o tierras agrícolas de actual o futura explotación.

## **CAPITULO V DE OTROS USOS**

**ARTICULO 55°.-** Podrán otorgarse usos de aguas o tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales o del mar territorial, para destinarse al cultivo o crianza de especies de la flora o fauna acuáticas, preferentemente para las actividades comprendidas en los planes estatales de promoción. Todos estos usos se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos, la flotación o navegación.

**ARTICULO 56°.-** Nadie podrá emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como los que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuática, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica de las aguas en perjuicio de otros usos.

**ARTICULO 57°.-** También se podrán otorgar usos de agua o tramos o áreas de embalses o cauces de aguas para recreación, turismo o esparcimiento públicos.

Estas licencias se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos.

**ARTICULO 58°.-** El Poder Ejecutivo fijará en cada caso, lo que corresponda pagar por concepto de los usos a que se refiere este Capítulo. Este pago será mínimo cuando no se persigan propósitos de lucro.

## **TITULO IV DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS**

**ARTICULO 59°.-** Las aguas subterráneas quedan sujetas a las disposiciones especiales del presente Título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables.

**ARTICULO 60°.-** Cuando se trate de utilizar aguas subterráneas para riego, se otorgarán preferentemente para su regulación o mejoramiento, pudiendo otorgarse para irrigaciones siempre que los estudios técnicos y económicos demuestren su conveniencia y factibilidad.

**ARTICULO 61°.-** La Autoridad de Aguas podrá dispensar de la presentación de estudios para el uso de aguas subterráneas destinadas a satisfacer las necesidades de la familia rural siempre que los medios para su extracción sean de mínima capacidad.

**ARTICULO 62°.-** El otorgamiento de los usos de aguas subterráneas está sujeto, además de las condiciones establecidas en el artículo 32°, a las específicas siguientes:

- a) Que su alumbramiento no cause fenómenos físico o químicos que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las napas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros; y
- b) Que no produzcan interferencia con otros pozos o fuentes de agua.

**ARTICULO 63°.-** Podrán alumbrarse aguas en terrenos distintos al del peticionario, cuando los estudios demuestren que no existen en los de éste, o existiendo, su alumbramiento contraviniese cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 32° o las del artículo presente.

**ARTICULO 64°.-** Para evitar las interferencias que pudieran producirse entre dos o más pozos como consecuencia de un nuevo alumbramiento, la Autoridad de Aguas teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad, y el caudal máximo que podrá alumbrar el peticionario.

# REGLAMENTO DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL AGUA

DECRETO SUPREMO N° 057-2000-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2000-AG del 31 de agosto del 2000, se aprobó el Reglamento de Organización Administrativa del Agua, con la finalidad de contribuir a una mayor participación activa, democrática y organizada del Sector Privado en el uso eficiente del recurso agua;

Que es necesario modificar el referido Reglamento, a fin de mejorar el establecimiento de organizaciones adecuadas, democratizando su accionar a través de una mayor y efectiva participación de los usuarios en la designación de sus directivos;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Reglamento de Organización Administrativa del Agua, el mismo que consta de once (11) Capítulos, sesenta y seis (66) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias y tres (3) Disposiciones Transitorias.

**Artículo 2°.-** Derógase el Reglamento de Organización Administrativa del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2000-AG.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**JOSE CHLIMPER ACKERMAN**  
Ministro de Agricultura.

# REGLAMENTO DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL AGUA

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Definición de usuario de agua

**Artículo 1°.-** Para los efectos del presente Reglamento, se denomina usuario de agua a toda persona natural o jurídica que hace uso del agua bajo régimen de licencia y que se encuentre registrado en el respectivo Padrón de Usos de agua.

Asimismo, se denomina usuario de agua hábil aquel que esté al día en el pago de su tarifa por uso de agua.

### Organizaciones de Usuarios

**Artículo 2°.-** Los usuarios de agua de cada Distrito de Riego se organizarán obligatoriamente en Comisiones de Regantes para cada Sector o Subsector de Riego y en una Junta de Usuarios para cada Distrito de Riego o Subdistrito de Riego. Dichas agrupaciones persiguen fin no lucrativo, son de duración indefinida y tendrán domicilio legal en la circunscripción territorial donde operan.

### Finalidad de las organizaciones de usuarios

**Artículo 3°.-** La finalidad de las organizaciones de usuarios de agua, es lograr la participación activa y permanente de sus integrantes en la operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje y en el desarrollo, conservación, preservación y uso eficiente del recurso agua, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Autoridad Local de Aguas, de acuerdo con la Ley General de Aguas, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

### Reconocimiento de las organizaciones de usuarios

**Artículo 4°.-** La Autoridad Local de Aguas reconocerá por Resolución Administrativa a las Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes, las mismas que adquirirán personería jurídica con su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas-Libro de Asociaciones de los Registros Públicos respectivos, siendo el Presidente de la Junta Directiva de la Junta de Usuarios y de las respectivas Comisiones de Regantes los representantes legales.

### Denominación de las organizaciones de usuarios

**Artículo 5°.-** La denominación de las Comisiones de Regantes se formará agregando al respectivo nombre genérico, el nombre de la fuente de agua y del canal de riego del Sector o Sub - Sector de Riego respectivo. Para el caso de las Juntas de Usuarios, al nombre genérico, se agregará el nombre del correspondiente ámbito de competencia de la Autoridad Local de Aguas.

## CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE AGUA

### Obligaciones de los usuarios de agua

**Artículo 6°.-** Son obligaciones de los usuarios de agua, las siguientes:

- 6.1 Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Local de Aguas, de conformidad a la Ley General de Aguas, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes relacionadas al recurso agua.
- 6.2 Estar al día en el pago de las tarifas y cuotas que apruebe la Autoridad Local de Aguas, sin cuyo requisito no podrá ejercer el derecho de ser elegido, elegir a sus representantes, recibir su dotación de agua, ni tener la aprobación del Plan de Cultivo y Riego (PCR). Asimismo, no serán resueltos los recursos administrativos (reclamos, quejas, oposiciones, recursos impugnatorios u otros) presentados ante la Autoridad Local de Aguas ni ante las Juntas Directivas de las organizaciones de usuarios en tanto, no se haya cumplido con el pago de la tarifa.
- 6.3 Construir, mejorar y mantener las obras, instalaciones e infraestructura hidráulica de su predio, en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas.